

REPÚBLICA DE COLOMBIA**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA
DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REF. INCIDENTE DE DESACATO ADELANTANDO AL INTERIOR DE LA MEDIDA DE PROTECCIÓN No.001/2020 DE LAURA MARCELA CHARRY CAMARGO EN CONTRA DE CAMILO EDUARDO CORTÉS CASTAÑEDA (CONSULTA), RAD. 2020-380.

Procede el Juzgado a resolver el grado jurisdiccional de **CONSULTA** al que se encuentra sometida la providencia proferida el 21 de julio de 2023 por la Comisaría Quince de la localidad de Antonio Nariño, en la cual se declaró probado el incumplimiento de la medida de protección impuesta a favor de la señora LAURA MARCELA CHARRY CAMARGO, de conformidad con lo establecido en el artículo 12 del Decreto 652 de 2001.

A N T E C E D E N T E S

1°. La Comisaría Quince de Familia de la localidad de Antonio Nariño, a través de providencia proferida el 09 de enero de 2020, como medida de protección en favor de la señora LAURA MARCELA CHARRY CAMARGO, ordenó al señor CAMILO EDUARDO CORTÉS CASTAÑEDA que se abstuviera de "agredir física, verbal o psicológicamente, amenazar, intimidar o de cualquier manera ocasionarle molestia a la señora LAURA MARCELA CHARRY CAMARGO y al menor S.C.C.".

2°. El día 08 de octubre de 2021, la señora LAURA MARCELA CHARRY CAMARGO solicitó la imposición de sanción por el incumplimiento de la medida de protección impuesta a su favor y en contra del señor CAMILO EDUARDO CORTÉS CASTAÑEDA, por presuntos hechos de violencia intrafamiliar por éste cometidos.

4°. Mediante providencia del 21 de julio de 2023, la Comisaria Quince de Familia de la localidad de Antonio Nariño declaró probado el incumplimiento de la medida de protección impuesta en cargo del señor CAMILO EDUARDO CORTÉS CASTAÑEDA y, en consecuencia, se le impuso como sanción el ARRESTO POR TREINTA (30) DÍAS.

5°. El día 25 de julio de 2023, el señor CAMILO EDUARDO CORTÉS CASTAÑEDA, mediante el escrito visible en el 07 del expediente digital, solicitó se declarara la nulidad del incidente de incumplimiento de la medida de protección de la referencia, argumentando que la Comisaría de Familia desconoció su derecho fundamental al debido proceso, a la defensa y a la contradicción al no "fijar una fecha para el decreto y práctica probatoria".

De manera subsidiaria, solicitó revocar la sanción impuesta, al no encontrarse acreditado el incumplimiento a la medida de protección o en su defecto, "generar una sanción menos gravosa", teniendo en cuenta que el demandado tiene a su cargo a sus progenitores y a su hijo S.C.C.

6°. Teniendo en cuenta los anteriores antecedentes, procede el Juzgado a resolver el grado de consulta sobre la providencia que impuso una sanción por el incumplimiento de una medida de protección, con base en las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S

Competencia:

De acuerdo con lo normado en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, aplicable por remisión expresa del artículo 12 del Decreto 652 de 2001, este Despacho es competente para desatar el grado jurisdiccional de consulta de la providencia que impone la sanción por desacato a la medida de protección.

Asunto a resolver:

Conforme se desprende de los antecedentes de esta providencia, el Juzgado resolverá sobre la legalidad de la

sanción impuesta al señor CAMILO EDUARDO CORTÉS CASTAÑEDA ante el desconocimiento de la medida de protección impuesta a su cargo y a favor de la señora LAURA MARCELA CHARRY CAMARGO.

Para lo anterior, debe partirse del reconocimiento del deber de protección que tiene el Estado y la sociedad en general, frente a la familia.¹

En aras de cumplir ese mandato, se autoriza la intervención del Estado en el ámbito familiar con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de sus miembros y la armonía de sus relaciones².

Así, la Ley 294 de 1996 permite la imposición de medidas de protección en favor de las personas que al interior de su núcleo familiar padezcan daños físicos, psíquicos, agresiones sexuales, ofensas y demás formas de violencia, con el objetivo de cesar o evitar su realización³.

Igualmente, se prevé la imposición de una sanción por el desconocimiento de la medida de protección ordenada en favor de la víctima de violencia intrafamiliar.

¹ Artículos 42 de la Constitución Política de Colombia.

² Al respecto la sentencia C-368 del 11 de junio de 2014. M.P. Alberto Rojas Ríos, donde se dispone:

"Desde el principio fundamental contenido en el artículo 5°, la Constitución Política hace manifiesto el deber estatal de amparar a la familia como institución básica, o núcleo fundamental de la sociedad, por ello el artículo 13 ídem proscribire cualquier acto de discriminación por razón de origen familiar [2], y establece a favor de sus miembros, cuando se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta, el deber de sancionar "los abusos o maltratos que contra ellas se cometan".

La previsión anterior sirve como fundamento para que, a pesar del especial celo con que los artículos 15 y 42 de la Constitución consagran el derecho inviolable a la intimidad familiar, el Estado intervenga para regular y sancionar todo comportamiento de los miembros del núcleo familiar que afecten los derechos de los demás y desconozcan el respeto recíproco que debe imperar en las relaciones familiares, aunque éste tenga lugar en la privacidad del domicilio.

En este sentido, en la sentencia C-285 de 1997, dijo la Corte: "No obstante, el respeto por la intimidad no comprende las conductas violatorias de los derechos de quienes integran el grupo familiar. Es deber del Estado intervenir en las relaciones familiares, no con el propósito de imponer un modelo determinado de comportamiento, sino para impedir cualquier violación de los derechos fundamentales de las personas."

³ Artículo 4 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 16 de la Ley 1257 de 2008.

Al respecto, la legislación Colombiana dispone que su incumplimiento dará lugar a multa de dos (2) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto cuando se incumple por primera vez, y, en caso de reincidencia, la sanción consiste en arresto de 30 a 45 días⁴.

La imposición de la referida sanción debe encontrarse precedida por el cumplimiento del trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley 294 de 1996, y 52 y siguientes del Decreto 2591 de 1991.

Lo anterior, de conformidad con el mandato constitucional del debido proceso, de acuerdo con el cual, los procedimientos administrativos y judiciales deben ceñirse a las reglas que para tal efecto fijan las leyes⁵.

Establecido lo anterior, entrará el Despacho a analizar si la imposición de la sanción otorgada por la Comisaria Quince de Familia de la localidad de Antonio Nariño a cargo del señor CAMILO EDUARDO CORTÉS CASTAÑEDA, se determinó con atención a la legislación vigente.

Al respecto, debe indicarse que de los antecedentes procesales que reposan en el expediente digital del caso, se advierte que el señor CAMILO EDUARDO CORTÉS CASTAÑEDA concurrió a la audiencia celebrada el día 08 de noviembre de 2021, diligencia en la cual rindió los correspondientes descargos y participó de la etapa probatoria aportando pruebas y controvirtiendo las aducidas en su contra.

De manera que, contrario a lo manifestado por el señor CAMILO EDUARDO CORTÉS CASTAÑEDA, en el trámite del asunto de la referencia se le garantizó su derecho de defensa y contradicción.

Debe indicarse que no es de recibo el argumento de nulidad propuesto por el accionante, según el cual la Comisaria de Familia, de manera previa a proferir una decisión en el asunto

⁴ Artículo 7 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4o. de la Ley 575 de 2000.

⁵ Sobre el contenido del Debido Proceso ver sentencia T-115/18 M.P. Alberto Rojas Ríos

de la referencia, debió convocar a una audiencia de "decreto y práctica de pruebas", pues, como se indicó en precedencia, la misma se llevó a cabo con la comparecencia del aquí incidentado el día 08 de noviembre de 2021, sin que de la parte resolutive del fallo de tutela proferido por la H. Corte Constitucional, mediante la cual se dejó sin efectos la providencia proferida el 29 de noviembre de 2021, pueda interpretarse, como lo pretende el señor CAMILO EDUARDO CORTÉS CASTAÑEDA, que debía aperturarse, nuevamente, la etapa probatoria.

Con todo, no se advierte que con la celebración de la audiencia del día 21 de julio de 2023 se hubiera vulnerado el derecho a la defensa del señor CAMILO EDUARDO CORTÉS CASTAÑEDA, pues su apoderada judicial, la Dra. Lina María Perdomo Rojas (reconocida en auto del 06 de noviembre de 2021), concurrió a la diligencia a la que se alude en representación de su mandante, quien en dicha oportunidad no solicitó la práctica de pruebas adicionales, ni tampoco hizo uso de los recursos de ley para controvertir la decisión de la Comisaría de Familia de no tener en cuenta los medios de prueba aportados por correo electrónico del 18 de julio de 2023, de manera que no resulta procedente proponer dicho reclamo en esta instancia judicial, cuando el mismo debió alegarse en la oportunidad procesal correspondiente.

Por lo expuesto, debe concluirse que no hay lugar a invalidar la actuación como lo pretende el señor CAMILO EDUARDO CORTÉS CASTAÑEDA, pues, se insiste, en el trámite del asunto de la referencia se le garantizó su derecho de defensa y contradicción.

Ahora, de acuerdo con el relato de la señora LAURA MARCELA CHARRY CAMARGO, contenido en la solicitud de la sanción por el incumplimiento de la medida de protección, el señor CAMILO EDUARDO CORTÉS CASTAÑEDA, mediante una llamada, ejerció actos de violencia psicológica y económica en su contra, a través de cuestionamientos sobre su decisión de "estudiar si no tiene dinero" e indicándole que no se ilusionara "con la cuota de la plata del menor".

Ciertamente, en dicha oportunidad la aquí accionante manifestó:

"A raíz del incumplimiento el cual fue probado en septiembre de 2020, Camilo inició proceso de regulación de visitas ante el Juzgado 17 de Familia de Bogotá. A raíz de ese proceso, se ordenaron unas videollamadas. Durante el mes de septiembre le informó a Camilo que nuestro hijo tenía la vacuna del Meningococo la cual tenía un costo de \$197.000 para lo que pedía el favor me diera la mitad, de acuerdo a lo que se pactó en el acta de visitas y custodia, le digo que los necesito pues a raíz de que voy a empezar a estudiar y me tocó pagar el semestre me encuentro sin dinero, a lo que me dice en llamada que, si no tengo para vacunar a mi hijo para que me voy a poner a estudiar, que en qué tiempo voy a cuidar al niño y que no me haga ilusiones con la plata de la cuota del menor, pues no me la volverá a dar, porque, según él, yo le debo \$1.500.000 del plan complementario del niño".

La anterior denuncia, fue ampliada en la audiencia celebrada el 08 de noviembre de 2021, en la cual la señora LAURA MARCELA CHARRY CAMACHO señaló:

"[Q]uiero manifestar que la situación se me salió de control, yo no tengo ningún tipo de contacto con él, sino solo para el niño, solo lo contacto por temas del niño, realmente me siento humillada por los comentarios que él hace, es humillante, es ofensivo, es manipulador, me dice que si yo voy a estudiar quien va a cuidar a mi hijo, me dice, por ejemplo, por pagar mi semestre su comentario fue si no tiene para vacunar a su hijo para que se va a poner a estudiar, eso me hace sentir menospreciada, me siento tan bruta, me siento como una persona estúpida. Además, se presentó otra forma de violencia que él ejerce, le manifiesto que el niño está en edad escolar, pues va a ingresar al jardín el otro año, le envié la información por correo, porque, reitero, solo tengo contacto por el niño, aclaró que la cuota está al día, lo que me afecta es que me llamó y me diga que no me va a dar la cuota alimentaria del niño, en las llamadas me dice que le tiene que pagar 5 millones al abogado, eso no es mi culpa, porque tengo que aguantarme eso en la llamada, me dice para qué va a empezar otra carrera si la primera le quedó grande, fueron dos llamadas, a usted le quedan grandes las cosas, me dijo en la segunda llamada, no me interesa si le da o no a mi hijo, me interesa es poder estar tranquila, me preocupa una situación es que presentó un memorial al Juzgado informando que yo ejerzo hechos de violencia por esto estudiando (sic) y trabajando, que se siente él amenazado lo cual me afecta y me pone a dudar si hago bien las cosas (sic) mama con mi hijo, me dedico cien por ciento a mi hijo, estudio desde mi casa y trabajo desde mi casa, por mucho salgo una vez a visitar clientes y dejo al niño con mi mamá y una cuidadora que es una persona de confianza, tengo los mismos derechos que él, ya para finalizar es importante que si yo tengo un problema con él se tenga que desquitar con mi hijo, por ejemplo, lo de la vacuna valió \$200 y no se los ha dado, es una vacuna complementaria y a él le corresponde la mitad, me preocupa que se desquite con el niño y le dice al Juzgado que soy mala mamá, sé que va a pasar lo mismo con lo del jardín".

Por su parte, el señor CAMILO EDUARDO CORTÉS CASTAÑEDA, al momento de rendir sus descargos en la audiencia celebrada el 08 de noviembre de 2021, si bien negó haber agredido a la accionante, reconoció haberle realizado "una observación" sobre quién asumiría el cuidado del niño, teniendo en cuenta que la progenitora empezaría a estudiar, comentario que tal y

como lo manifestó la accionante le generó sentimientos de inferioridad y culpabilidad y afectó su estado emocional.

En efecto, en dicha oportunidad, al ser cuestionado sobre los hechos objeto de denuncia el señor CAMILO EDUARDO CORTÉS CASTAÑEDA manifestó:

"Hay un contexto a todo esto que ha mencionado Laura y es que semanas previas al evento en que denuncia un supuesto evento de violencia, ella como se nota en documento que allegaré, en represión psicológica hacia mí para coartar el derecho que tiene mi hijo Santiago a tener un contacto vía video llamada conmigo como su padre, argumentando que dentro del acta emitida por el Juzgado 17 no estaba contemplado las video llamadas y que no estaba escrito no existía, basado en esa presión psicológica para no perder el contacto con mi hijo cedo a su presión y paso de ver a mi hijo todos los días a verlo 3 veces por semana por video llamada, posterior a eso, me dice que va a empezar una carrea profesional y que no vamos a poder tener las video llamadas dado que las incoaría en el mes de octubre a mediados por lo cual quedé muy preocupado por el cuidado de mi hijo dado que en ese momento con la reactivación pospandemia, ella había empezado a asistir a juzgados como trabajo como litigante donde me informaba que a mi hijo lo cuidaba una menor de edad, hija de una amiga suya y mi preocupación radica en cuál es el tiempo de calidad de mi hijo al cuidado de Laura, luego el 27 de septiembre como consta en los pantallazos del whats app ella me informa de la vacunación complementaria de Santiago y a pesar de ofrecermela para acompañar a mi hijo, ella solicita solo el dinero a lo que le digo que claro que sí, como en las oportunidades anteriores, como transacciones que allego al despacho, nunca he dejado de aportar a las necesidades de mi hijo, sin embargo en esta oportunidad y debido a la forma de comunicación en entre los dos, le solicité que una vez facturara las vacunas de Santiago, yo le estaría enviando el dinero, ella respondió que ya no necesitaba nada sin embargo la conversación completa va a ser entregada a este Despacho para ser valorada. El 30 de septiembre, día de mi pago en mi compañía como consta en documento que se entregará a este Despacho, llamó a Laura para averiguar la vacunación de mi hijo y con el deseo de remitir el dinero una vez ella me remitiera la factura a lo que ella respondió que no había sido vacunado por temas de dinero aunque en conversación de whats me habla dicho que le iba a pedir prestado a su tía e incluso posteriormente me dijo que no le enviara ningún dinero, en esa conversación telefónica no utilice groserías ni palabras ofensivas en contra de Laura y basado en la preocupación del cuidado de mi hijo, le hice una observación acerca de cómo iba a ser el cuidado de mi hijo, dado el tema de estudio, ella respondió de forma agresiva que no tenía porque preocuparme por la vida de ella, lo cual no era mi objetivo, dado que mi único objetivo es velar por el cuidado de mi menor hijo. A partir de esa llamada y hasta la fecha no tengo ningún tipo de información acerca de mi hijo aun cuando reiteradamente como consta en pantallazos de what que allegaré a este Despacho pregunto por el estado de mi hijo su condición, sin recibir respuesta alguna por parte de Laura (...)"

De igual manera, los hechos denunciados encuentran respaldo en la declaración rendida por la señora HERMINIA CAMARGO SABOGAL, quien en la diligencia realizada el día 08 de noviembre

de 2021, manifestó haber escuchado cuando el señor CAMILO EDUARDO CORTÉS CASTAÑEDA cuestionaba la decisión de su hija, la señora LAURA MARCELA CHARRY CAMARGO, de empezar a estudiar. Ciertamente, la referida ciudadana, en su declaración, señaló:

"[E]l día 29 de septiembre, el niño Santiago tenía pendiente una vacuna, Camilo llamó y estamos (sic) ocupadas arreglándole la cuna al niño y puso el altavoz y lo que dijo Camilo fue que consiguiera la plata para la vacuna que él daba \$100 mil y en ese momento yo no sé cuándo hablan por qué tienen que ofenderse y él le dijo que de todas maneras que sí no tenía plata para que estudiaba la carrera, ni la especialización y el tema quedó ahí."

Para este Juzgado, la conducta del señor CAMILO EDUARDO CORTÉS CASTAÑEDA, consistente en cuestionar la decisión de la señora LAURA MARCELA CHARRY CAMARGO de continuar sus estudios académicos, se enmarca dentro de la violencia psicológica contra la mujer, pues la misma si bien no ataca la integridad física de la víctima, si afecta su integridad moral y le causa un daño psicológico, pues está dirigida a perturbar su estado emocional y a influir sobre las decisiones que toma en ejercicio de su autonomía.

Sobre el punto, el literal a) del artículo 3 de la Ley 1257 de 2008, por la cual se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra la mujer señala que el daño psicológico contra la mujer proviene de "la acción u omisión destinada a degradar o controlar las acciones, comportamientos, creencias y decisiones de otras personas, por medio de intimidación, manipulación, amenaza, directa o indirecta, humillación, aislamiento o cualquier otra conducta que implique un perjuicio en la salud psicológica, la autodeterminación o el desarrollo personal". (Resalta el Juzgado).

En la misma línea, la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional sostiene que "la violencia psicológica se ocasiona con acciones u omisiones dirigidas intencionalmente a producir en una persona sentimientos de desvalorización e inferioridad sobre sí misma, que le generan baja de autoestima. Esta tipología no ataca la integridad física del individuo sino su integridad moral y psicológica, su autonomía y desarrollo personal y se materializa a partir de constantes y sistemáticas

conductas de intimidación, desprecio, chantaje, humillación, insultos y/o amenazas de todo tipo”⁶.

De manera similar, la Corporación reconoce que la violencia psicológica “se ejerce a partir de pautas sistemáticas, sutiles y, en algunas ocasiones, imperceptibles para terceros, que amenazan la madurez psicológica de una persona y su capacidad de autogestión y desarrollo personal”⁷.

En el caso en concreto, se advierte que el señor CAMILO EDUARDO CORTÉS CASTAÑEDA, promoviendo estereotipos de género, tales como la idea machista y patriarcal de que la mujer debe asumir el rol principal de cuidadora de los hijos, realizó comentarios en contra de la señora LAURA MARCELA CHARRY CAMARGO que, como la referida ciudadana lo manifiesta, le generaron sentimientos de humillación y culpa, como lo es el hecho de decirle que “sí no tenía plata para que estudiaba la carrera” y que “en qué tiempo” va a “cuidar al niño”.

Sin lugar a dudas, tales actuaciones constituyen violencia psicológica en contra de la señora LAURA MARCELA CHARRY CAMACHO, en los términos legales y jurisprudenciales descritos, pues afectan su autoestima y buscan disminuir su autonomía frente a la elección de su proyecto de vida. Además, reproducen estereotipos machistas que deben ser eliminados por los operadores judiciales a partir de la aplicación del enfoque de género.

Aunado a lo anterior, si bien en el presente caso no es objeto de controversia entre las partes que el señor CAMILO EDUARDO CORTÉS CASTAÑEDA ha procurado garantizar el bienestar de su hijo S.C.C., pues ambas partes indicaron que el referido ciudadano se encontraba al día con el pago de la obligación alimentaria del menor, con la declaración de la señora HERMINIA CAMARGO SABOGAL en la diligencia celebrada el día 08 de noviembre de 2021, se comprobó que el señor CAMILO EDUARDO CORTÉS CASTAÑEDA, por medio de una llamada telefónica, le manifestó a la aquí accionante que “no se hiciera ilusiones con que la iba a ayudar económicamente”, ejerciendo presiones económicas sobre

⁶ Corte Constitucional. Sentencia T-967 del 2014. MP. Gloria Stella Ortiz Delgado.

⁷ *Ibidem*.

la madre del menor S.C.C., dentro de las que se incluye el hecho de dejar de pagar la cuota que suministra para el cuidado de su hijo.

En efecto, al ser cuestionada sobre los hechos que motivaron la solicitud del incumplimiento, la señora HERMINIA CAMARGO SABOGAL manifestó:

"(...) Ya regresando de la vacuna del niño Camilo volvió y la llamó y le dijo que no la iba a ayudar económicamente que para que se ponía a estudiar y trabajar que tenía que estar pendiente del niño (...) Lo que escuché era que Camilo no le iba a ayudar económicamente y Laura se puso a llorar, le dijo que ni se fuera a ilusionar con eso, y ella se puso a llorar porque discuten, a veces hablan hasta una hora y yo les digo para que se hablan supeditense a lo que tiene que ver con el niño y nada más (...) Cuando veníamos en el carro con mi amiga, Camilo le volvió a marcar y le dijo que no se hiciera ilusiones que porque no le iba a ayudar económicamente porque tenía unos gastos de 5 millones y que estaba como sin plata." (Resalta el Juzgado).

Esas conductas que el señor CAMILO EDUARDO CORTÉS CASTAÑEDA ejerce sobre la madre de su hijo, la señora LAURA MARCELA CHARRY CAMARGO, en virtud del poder que ostenta por ser el proveedor económico del menor S.C.C., no pueden ser toleradas, pues, como la víctima lo indica le generan afectaciones emocionales.

Debe advertirse que, aun cuando el señor CAMILO EDUARDO CORTÉS CASTAÑEDA pretendió desacreditar el testimonio de la señora HERMINIA CAMARGO SABOGAL, indicando que la referida ciudadana padecía de "problemas de audición", no allegó un medio de prueba útil que acreditara su dicho y que tuviera la suficiencia demostrativa para comprobar que la señora HERMINIA CAMARGO SABOGAL, para el momento de los hechos, padecía afecciones de salud que le impedían escuchar la conversación telefónica que sostuvieron las partes, además, no se advierte que la citada ciudadana haya incurrido en contradicciones, o que su dicho haya pretendido satisfacer los intereses de la madre del niño para que su versión pierda credibilidad.

Lo expuesto hasta el momento, resulta suficiente para concluir que el señor CAMILO EDUARDO CORTÉS CASTAÑEDA, nuevamente, desconoció la orden de la Comisaria de Familia, consistente en no realizar actos de agresión psicológica o que de cualquier manera ocasionen molestia a la señora LAURA MARCELA CHARRY CAMARGO, razón suficiente para concluir que fue acertada

la decisión adoptada por la Comisaría Quince de Familia, consistente en la imposición de la sanción a cargo del referido ciudadano por el incumplimiento a la medida de protección a su cargo, de allí que dicha decisión, habrá de ser confirmada.

Sobre la graduación de la sanción, debe advertirse que la misma se encuentra fijada conforme con los lineamientos legales establecidos en el artículo 7° de la Ley 294 de 1996, que dispone:

"El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones:

a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo;

b) **Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiera en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.**" (Resalta el Juzgado).

En el caso en concreto, de la revisión del expediente se advierte que el señor CAMILO EDUARDO CORTÉS CASTAÑEDA en providencia de fecha 07 de septiembre de 2020, fue sancionado por la Comisaria de Familia con una multa de 2 SMMLV por el incumplimiento de la medida de protección impuesta en favor de la señora LAURA MARCELA CHARRY CAMACHO (fl.135 del "CUADERNO 3" del expediente digital), sanción que fue confirmada por este Juzgado mediante auto del 25 de noviembre de 2020 (fl.202 del "CUADERNO 3" del expediente digital), así mismo, en audiencia del 20 de febrero de 2023 se le impuso como sanción por el incumplimiento de la medida de protección impuesta en favor de la señora LAURA MARCELA CHARRY CAMACHO la multa de 4 SMMLV, determinación que fue confirmada por este Despacho en providencia del 07 de febrero de la anualidad en curso, de manera que, al tratarse de una reincidencia en el incumplimiento, se cumplen los presupuestos establecidos en la norma transcrita para sancionarlo con arresto de treinta (30) días, de allí que la decisión objeto de consulta deba ser confirmada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) de Familia de Bogotá, D.C.,

R E S U E L V E

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión adoptada por la Comisaría Quince de Familia de la localidad de Antonio Nariño, proferida en audiencia del veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR que la medida de arresto aquí confirmada se cumpla en la Cárcel Distrital de Varones de esta ciudad.

TERCERO: EXPEDIR las órdenes de captura ante el C.T.I. y Policía Nacional, y la comunicación respectiva al Director de la Cárcel Distrital de Varones, a efectos de la conducción y el cumplimiento de la medida impuesta. En la comunicación que se libre a estas autoridades, deberá advertirse que la detención es por cuenta de una sanción con cargo a la Comisaría Quince de Familia de la localidad de Antonio Nariño, quien conserva las diligencias para cualquier información y lo de su cargo.

CUARTO: Cumplido el término de la sanción, deberá procederse a dejar en libertad al señor CAMILO EDUARDO CORTÉS CASTAÑEDA y levantar cualquier orden restrictiva de la libertad por esta decisión, para lo cual el Director de la Cárcel Distrital de Varones, se insiste, cumplido el término señalado, deberá comunicar a la Unidad Administrativa Especial de Migración de la Policía Nacional, DIJIN y C.T.I. de la Fiscalía General de la Nación, para lo de su cargo.

QUINTO: COMUNICAR lo resuelto en esta providencia a los interesados y a la Defensora de Familia adscrita a este Juzgado en forma personal.

SEXTO: REMITIR de inmediato las presentes diligencias a la Comisaría de Familia de origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aaede63317cfc586f147eaabcc1ba05e81dfb1c4a1871d98e9452b7e9f4df4dc**

Documento generado en 27/07/2023 04:24:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REF. Adopción de Mayor de edad Instaurada por RUBÉN ALBERTO URBE en favor de KAREN ALEJANDRA ORTIZ CAICEDO, RAD. 2023-00021.

Surtido el trámite establecido en la Ley 1098 del 2006, procede el Despacho a proferir sentencia en el proceso de la referencia, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El señor RUBÉN ALBERTO URBE, a través de apoderado judicial, presentó demanda para que previos los trámites legales, se despachen favorablemente las siguientes pretensiones:

1.- Que mediante sentencia se decrete a favor del señor Rubén Alberto Urbe, mayor de edad, de nacionalidad Argentina, identificado con cédula de extranjería 392905, la adopción de Karen Alejandra Ortiz Caicedo, nacida el 2 de julio de 1995 en la ciudad de Cali-Valle, y registrada en la notaría once (11) del círculo de Cali, bajo el indicativo serial 40346138, quien es mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía 1.032.472.627.

2.- Se autorice el cambio de nombre de Karen Alejandra Ortiz Caicedo por Karen Alejandra Urbe Caicedo.

3.- Se oficie a la notaría once (11) del círculo de Cali-Valle, a efectos de que se realice la inscripción en el registro civil de nacimiento de Karen Alejandra Ortiz Caicedo, el cual reposa bajo el indicativo serial 40346138.

4.- Se expidan copias auténticas de la sentencia a costa de los interesados.

Las anteriores pretensiones las sustentó en los hechos que a continuación resume el Despacho:

Primero. Los señores Julio Cesar Ortiz Castillo y Andrea Caicedo Ceballos procrearon como hija extramatrimonial a Karen Alejandra Ortiz Caicedo, quien nació el 2 de julio de 1995.

Segundo. El señor Rubén Alberto Urbe, es el esposo de la señora Andrea Caicedo Ceballos, progenitora de Karen Alejandra Ortiz Caicedo.

Tercero. El señor Rubén Alberto Urbe, desde que fue novio de la señora Andrea Caicedo Ceballos, progenitora de Karen Alejandra Ortiz Caicedo, quien, para la época, tenía 11 años de edad, ha contribuido a su crianza, cuidado y manutención.

Cuarto. El señor Julio Cesar Ortiz Castillo, padre biológico de Karen Alejandra Ortiz Caicedo, nunca aportó al sostenimiento económico, moral, y tampoco estuvo como su figura paterna.

Quinto. Mediante audiencia de conciliación auto N° 038 Historia familiar N° 433-97 del 05 de agosto de 1997 del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar regional del Valle – centro zonal ICBF Yumbo, se estableció que la custodia de Karen Alejandra Ortiz Caicedo se ejerciera por la señora Andrea Caicedo Ceballos.

Sexto. Manifiesta el demandante que a pesar de que el señor Julio Cesar Ortiz Castillo, reconoció a Karen Alejandra Ortiz Caicedo como su hija, él nunca la visitó, ni aportó económicamente para sufragar los gastos de esta, motivo por el cual actualmente entre ellos no existe ningún vínculo afectivo.

Séptimo. Dice el señor Rubén Alberto Urbe, desde que era el novio de la señora Andrea Caicedo Ceballos, esto es, desde 1993, cuando Karen Alejandra, tenía 11 de edad, ha estado al cuidado de la misma, brindándole el amor, ayuda y la protección que ella ha necesitado para el fortalecimiento de su formación y desarrollo integridad, construyendo entre ellos verdaderos vínculos de afecto.

Octavo. Manifestó el demandante que la relación de Karen Alejandra con su progenitora es una relación donde la madre siempre y ha estado presente como tal en todo su desarrollo y formación integral construyendo lazos de afecto entre ellos.

Noveno. El señor Rubén Alberto Urbe, nació el 1 de diciembre de 1958, cumpliendo de esta forma con lo establecido en el Art. 68 del C.I.A.

Décimo. El señor Rubén Alberto Urbe, reúne las condiciones morales, económicas, física, psíquicas, mentales, culturales y sociales para adoptar a la joven Karen Alejandra. Siendo una persona idónea y de buenas costumbres.

Décimo Primero. Manifiesta el señor Rubén Alberto, que la relación con Karen Alejandra es inmejorable, ella lo quiere como su padre en todo sentido, gracias a todas las vivencias compartidas en todo el curso de su vida.

Décimo Segundo. La joven Karen Alejandra Ortiz Caicedo otorgó su consentimiento para ser adoptada por el señor Rubén Alberto Urbe, el 18 de agosto de 2022.

La demanda fue admitida mediante providencia del 08 de febrero del 2023, en la que dispuso impartirle el trámite respectivo, así como correr traslado de la misma y sus respectivos anexos al señor Agente del Ministerio Público y a la señora Defensora de Familia adscritos a este Despacho.

3º. *Procede el Despacho a dictar la respectiva sentencia con apoyo en las siguientes,*

CONSIDERACIONES

Se encuentran en este caso, satisfechos los presupuestos procesales para dictar la respectiva sentencia, tales como demanda en forma, capacidad para ser parte, para comparecer en juicio y la competencia del Despacho para conocer del proceso.

Adicionalmente, no advierte el Despacho que, en este caso, se haya incurrido en alguna causal de nulidad que obligue a invalidar lo actuado hasta el momento.

En torno al tema sobre el que giran las súplicas de la demanda, se tiene que de acuerdo con lo establecido en el artículo 61 de la Ley 1098 de 2006, la adopción es, por excelencia una medida de protección a través de la cual, se establece de manera irrevocable, una relación paterno-filial entre personas que no la tienen por naturaleza.

Con la adopción se producen los siguientes efectos:

“1. Adoptante y adoptivo adquieren, por la adopción, los derechos y obligaciones de padre o madre e hijo.

2. La adopción establece parentesco civil entre el adoptivo y el adoptante, que se extiende en todas las líneas y grados a los consanguíneos, adoptivos o afines de estos.

3. El adoptivo llevará como apellidos los de los adoptantes. En cuanto al nombre, sólo podrá ser modificado cuando el adoptado sea menor de tres (3) años, o consienta en ello, o el Juez encontrare justificadas las razones de su cambio.

4. Por la adopción, el adoptivo deja de pertenecer a su familia y se extingue todo parentesco de consanguinidad, bajo reserva del impedimento matrimonial del ordinal 9º del artículo 140 del Código Civil.

5. Si el adoptante es el cónyuge o compañero permanente del padre o madre de sangre del adoptivo, tales efectos no se producirán respecto de este último, con el cual conservará los vínculos en su familia”.

En efecto, el adoptivo deja de pertenecer a su familia de sangre, para establecer relaciones paterno-filiales de carácter irrevocable con el adoptante, respondiendo en esta manera a la filosofía de familia estable y duradera para el menor que carece de ella.

Para que jurídicamente pueda darse la adopción de un mayor de edad, es necesario que concurren los requisitos definidos en el artículo 69 de la Ley 1098 de 2006:

1. *Haber convivido el adoptante con el adoptivo bajo el mismo techo y haber tenido a su cargo el cuidado personal del mismo, por lo menos, dos años antes de que el adoptivo cumpliera los 18 años.*

2. *El consentimiento del adoptante.*

3. *El consentimiento del adoptivo.*

De las pruebas documentales allegadas al expediente, se evidenció el cumplimiento de los requisitos exigidos el artículo 69 del Código de la Infancia y la Adolescencia, los cuales son, que el adoptante hubiese tenido el cuidado personal de la adoptiva por lo menos dos años antes que él cumpliera los 18 años, así como que hubiesen vivido juntos bajo el mismo techo, pues en este caso, con base en la prueba documental aportada con la demanda, se puede evidenciar que tanto el adoptante como la adoptiva, viven bajo el mismo techo desde hace más de diez años, así mismo se tiene que el día 25 de diciembre de 2010, la progenitora de la adoptada y el demandante, RUBÉN ALBERTO URBE contrajeron matrimonio, y que el referido demandante ha aportado con los gastos y los cuidado de KAREN ALEJANDRA ORTIZ CAICEDO desde hace no menos de 10 años.

Aunado a lo anterior, se tiene el consentimiento expreso dado por la adoptiva mediante escrito debidamente diligenciado, en donde manifestó que ha convivido y ha estado bajo cuidado del adoptante desde hace más de 10 años aproximadamente, de lo que se extrae que el solicitante estuvo a cargo del cuidado personal de KAREN ALEJANDRA ORTIZ CAICEDO, mucho antes de que el mismo cumpliera la mayoría de edad.

Reunidas, entonces, las exigencias legales para acceder a la adopción deprecada, a ello se procederá junto con las declaraciones consecuenciales que conlleva ese nuevo estado civil.

*En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad en la ley,*

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la adopción de **KAREN ALEJANDRA ORTIZ CAICEDO**, identificada con C.C N° 1.032.472.627 de Cali, hija de la señora ANDREA CAICEDO CEBALLOS, nacida el 02 de julio de 1995, a favor de **RUBÉN ALBERTO URBE**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la corrección del registro civil de nacimiento de **KAREN ALEJANDRA ORTIZ CAICEDO**, hija de la señora ANDREA CAICEDO CEBALLOS, para que en adelante figure como **KAREN ALEJANDRA URBE CAICEDO**, hija adoptiva del señor RUBÉN ALBERTO URBE. Para tal efecto, **se ordena librar el oficio respectivo.**

TERCERO: DECLARAR que entre el adoptante y la adoptiva se establecen relaciones paterno-filiales de carácter irrevocable, adquiriendo de esta manera el denominado parentesco civil.

CUARTO: ORDENAR la expedición de los ejemplares del presente fallo al adoptante, para los fines legales correspondientes.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

HFS.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a86a2d74dd3c75e1afd6dc5305138dd3ab763f90b496ec3e6c5a4cd54e0c01c8**

Documento generado en 27/07/2023 02:58:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>